



Ejecutivo: 2021-00665-00.

Demandante: KAFI & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE.

Demandado: FINZA S.A.S. FINCA RAIZ & FINANZAS.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por KAFI & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE, a través de apoderada judicial, en contra de FINZA S.A.S. FINCA RAIZ & FINANZAS, a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento ejecutivo o no, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

En el presente caso, pretende la demandante se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- “1.- Se Libre Mandamiento Ejecutivo a favor de señores KAFI & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE NIT802.004.037-1, con domicilio en esta ciudad. kilómetro 1 vía cordialidad. Centro industrial STOCK CARIBE Correo electrónico alumacestructurasmetalicas@gmail.com, representada legalmente por el señor RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.730.407 expedida en Barranquilla, Atlántico, correo electrónico alumacestructurasmetalicas@gmail.com. y en contra de los señores: FINZA S.A.S.FINCA RAIZ & FINANZAS Nit.800.174.569.7 con domicilio en Carrera 57 No.72-25 PI 6 Oficina 601, Correo: info@finzainmobiliaria.com. representada legalmente por el señor ALEXANDER ARMANDO SAEH JASSIR, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.7460.650. correo electrónico info@finzainmobiliaria.com. por las siguientes sumas de dinero:*
- 2.-Por la suma de: suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENY DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$66.482.294), correspondiente a \$52.884.294 correspondiente a la terminación anticipada del contrato de arriendo con los señores ALFAGRES S, A. saldo a diciembre de 2020, más daños causados a la Bodega 12 situada en la calle 110 No.32-120, por valor de \$13.598.000.*
- 3.- Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el mes de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 4.- Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.”*



Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación, sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe título ejecutivo que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que, el contrato de administración inmobiliaria celebrado entre parte demandante y demandada; y el contrato de arrendamiento para actividades comerciales celebrado entre la parte actora y ALFAGRES S.A., no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en la medida a que, de el no se desprende de este la obligación demandada, más aún cuando la parte actora no ha probado haberse allanado a las obligaciones a su cargo.

Tomando miramiento de los aspectos anteriores, se puede observar a simple vista que lo que ha habido es un presunto incumplimiento de contrato, para cuya resolución o cumplimiento con indemnización de perjuicios ha consagrado la ley, la acción resolutoria o de cumplimiento, establecida en el artículo 1546 del C. C. Esta acción es principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios proveniente del incumplimiento. Ambas deben ser declaradas mediante la cuerda procesal de un proceso declarativo verbal.

Por tanto, no reuniendo los requisitos señalados para la existencia de un título ejecutivo mal puede librarse ejecución con base a un documento que no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no claras y que no sean exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niégase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2bf9a9f585966bcb2a7e54e8ca2ba01b3bae42da7b94477349de7d747eaf24

Documento generado en 11/01/2022 09:04:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**